

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00578 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el procurador judicial de la parte demandada contra el auto que, en octubre 19 de 2020, dejó sin valor y efecto el proveído emitido en febrero 27 de esa misma calenda y rechazó las excepciones por él formuladas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, si bien los términos para ejercer su derecho de defensa lo cierto es que *«...se debe tener en cuenta que en el mes de noviembre de se presentaron varios disturbios y marchas las cuales fueron de dominio público e incluso tuvieron repercusión a nivel nacional, ya que se adelantaron varias movilizaciones denominadas “Paro nacional” e incluso se dio el lamentable caso de la muerte de Dylan Cruz, lo que afectó aún más el orden público en la Ciudad de Bogotá, justamente donde se encuentran ubicados los Juzgados»*.

Por lo anterior, sostuvo que los días 21 y 22 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el mentado paro, en el cual participó la Rama Judicial *«...hecho que generó que estos dos días se cerraran las instalaciones del Edificio Hernando Morales y por ende no corrieron términos judiciales, e inclusive hay Despachos que emitieron constancias secretariales, manifestando lo anterior, al igual que hay avisos emitidos por Asonal y fotos de lo aquí manifestado e incluso el Consejo Superior de la Judicatura emitió un acuerdo respecto a esta situación»*.

Del mismo modo, indicó que el 27 siguiente se empeoraron los disturbios en la Capital *«...ya que las personas se reunieron inicialmente con la intención de hacer un homenaje al joven que fue asesinado; motivo por el cual se volvieron a suspender los términos judiciales, ya que una vez más el poder de la Rama Judicial, por medio de la coordinadora del poder sindical de esta Rama, se hizo parte de esta protesta, por lo que se cerraron nuevamente las instalaciones de los Despacho[s] Judiciales y por ende no corrieron términos judiciales, como consta en las publicaciones de ASONAL adjuntas a este memorial»*, igualmente, refirió que en diciembre 4 ulterior, *«...la Rama Judicial anunció paro por 24 horas, con la intención de unirse a las movilizaciones que se presentaban en la ciudad de Bogotá, como lo informó el Presidente de ASONAL judicial, Fredy Machado, ya que los mas de 13 sindicatos de la Rama Judicial, tomaron esta decisión, motivo por el cual, una vez más no corrieron término[s] judiciales en los Despachos»*.

Como consecuencia de lo anterior, *«...se presentó la contestación de la demanda hasta el pasado 16 de diciembre del 2019, adicionándole al término inicial los cuatro días, en que fueron suspendidos los términos judiciales, donde inclusive, en varias oportunidades [se acercó] personalmente [al] Despacho para verificar que en estos días se suspendieron los términos judiciales, situación que fue confirmada por parte de las personas que atendían la baranda [del] Juzgado, e incluso, al momento de radicar esta contestación el SR que atendía la baranda volvió a contar los términos de esta contestación y debido a que se encontraba dentro del término legal, [les] recibieron la misma...»*, tanto así, que hasta el Despacho *«...ya había procedido a correr traslado a la parte demanda [sic]...»* quien tampoco alegó la extemporaneidad del escrito.

Pese a ello, concluyó que este Despacho en auto adiado octubre 19 de 2020, consideró *«...la contestación a la presente demanda, se encontraba extemporánea, ya que se debía contestar hasta el 10 de diciembre; lo cual, resulta contrario a la realidad, ya que se desconocen los días en que la rama judicial se unió a las marchas sociales y no hubo atención al público en el Edificio Hernando Morales, suspendiéndose así mismo, lo términos judiciales en cada Despacho, al no haber acceso a la justicia estos 4 días».*

III. DE LO ACTUADO

El Despacho, ordenó correr traslado a la parte demandante del recurso, tal y como se observa del archivo digital *“08TrasladoDeReposicon”*, quien dentro del término legal replicó, con base en los arts. 118 y 132 del C.G.P., que *«...en el presente proceso, tenemos que el despacho en uso del deber legal de realizar el control de legalidad, encontró qué días si corrieron términos y qué días no, por lo tanto, al verificar el conteo del término para contestar la demanda, se observa que ésta lo fue extemporánea, razón por la cual la decisión tomada en auto del 19 de octubre de 2020 está ajustada a derecho y por lo tanto no debe ser revocada».*

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, obsérvese que inciso primero del art. 117 del C.G.P., prevé *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, **salvo disposición en contrario**»*, seguidamente, el inciso final del art. 118 *ibidem* sostiene que *«[e]n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado».*

De cara a tales fragmentos normativos, tenemos que si bien le asiste razón al profesional del derecho en lo que atañe a las situaciones de orden público que acaecieron, hechos que no puede obviarse por este Despacho, lo cierto es que los argumentos expuestos por él no tienen fuerza suficiente para derrumbar la decisión adoptada.

Al efecto, nótese que la demandada MARÍA PILAR MERCHÁN VARGAS, se notificó del auto admisorio de la demanda en noviembre 12 de 2019¹, por ende, como quedó

¹ Fl. 43 archivo digital “01Cuaderno1”.

plasmado en el auto objeto de vilipendio, el término para ejercer su defensa fenecía en diciembre 10 siguiente, con todo, el escrito lo presentó su apoderado el día 16 de esta última data, tomando como sustento los hechos indicados en precedencia, con todo, ello no puede ser óbice para que se tenga en cuenta, habida consideración que, como lo sostuvo en su escrito, dentro de ese interregno y previo a radicarlo «...en varias oportunidades se [acercó] personalmente [al] Despacho para verificar que en estos días se suspendieron los términos judiciales...», por ende, su tardanza en allegarlo no corresponde los sucesos ocurridos.

En este punto, hay que recordar que el Juez por imperativo legal no puede, en modo alguno, interrumpir los términos judiciales a su arbitrio pues, a voces del inciso segundo del art. 117 OP, ya que tal inobservancia «... tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...», así entonces, de ser el caso, las únicas dependencias facultadas para ello son los Consejos Seccionales de la Judicatura, tal y como se observa de la documental allegada por el apoderado judicial de la pasiva, queda cuenta del acuerdo No. CSJBTA19-76 en donde se suspenden los términos judiciales sólo del día **22 de noviembre de 2019**, única fecha en que quien tenía la facultad para ello determino que la situación de orden publico en la ciudad era de tal magnitud que imposibilitaba el correcto acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, también téngase en cuenta que el recurrente tampoco usó los canales digitales disponibles con miras a aportar su escrito en vista del panorama que expone y que, se itera, esta Célula Judicial no desconoce, más aún si en cuenta se tiene que éstos se encuentran vigentes y activos, incluso, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el proveído objeto de vilipendio se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por tanto, se

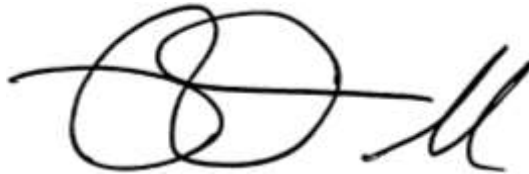
V. RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INTACTO el auto proferido en octubre 19 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el num. 1º del art. 321 del C.G.P. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.


Por Secretaría, désele traslado al escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme a lo dispuesto por el art. 326 *ibidem*; cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 29 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 005 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

2

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76cd701ba504cbf3396e186dd2a60b818aa675cdf060ca56001b45f62d3898**
Documento generado en 28/01/2021 06:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .